

I. Disposiciones generales

PRÉSIDENTENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1963 por la que se aprueban las nuevas Reglamentos de «Zumos de Frutas», «Bebidas Refrescantes» y «Jarabes y Horchatas»

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de jarabes y horchatas, aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4214, segunda columna, artículo 1.º, donde dice: «62º Brix», debe decir: «62º Brix, como mínimo».

En la misma página y columna, artículo 2.º, línea cuarta, donde dice: «20º Brix», debe decir: «15º Brix».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1963 por la que se extiende la aplicación de la de 27 de noviembre de 1962 a las prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 27 de noviembre de 1962 diferenció en los expedientes de crisis de trabajo tramitados al amparo del Decreto 2082/1959, por el que se estableció el Subsidio de Paro y sus disposiciones complementarias, los dos casos de suspensión temporal de actividades y de cese definitivo en la Empresa, estableciendo que a los trabajadores que se les hubiera reconocido ambas situaciones de desempleo, con derecho a aquel Subsidio de Paro, tendrían derecho a la prestación: por el primero, con suspensión temporal de hasta seis meses, ya que la suspensión tenía también ese límite, y otros seis meses por el cese definitivo de actividades, cuando entre aquellos dos expedientes hubiera existido solución de continuidad con reanudación intermedia de trabajo, que podrían prorrogarse por otros seis meses.

Las situaciones contempladas por la Orden citada eran las transitorias derivadas del Decreto 2082/1959, derogado y sustituido en sus prestaciones por la Ley 62/1961, que creó el Seguro Nacional de Desempleo, desarrollada por la Orden de 14 de noviembre del mismo año, y siendo las situaciones contempladas idénticas en sus efectos resulta de evidente justicia dar a la Ley citada la misma aplicación e interpretación que la Orden de 27 de noviembre de 1962 dió al Decreto 2082/1959.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 de la citada Ley 62/1961, se ha servido disponer:

Artículo único.—La Orden de 27 de noviembre de 1962 será aplicable en sus propios términos a las prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo implantado por Ley 62/1961.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Empleo y Previsión.

ORDEN de 26 de abril de 1963 sobre cómputo de periodos de percepción de prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo en los supuestos de paro parcial.

Ilustrísimos señores:

Tanto el artículo tercero de la Ley 62/61, de 22 de julio, como el artículo 5.º-2 de las normas para su aplicación, aprobadas por Orden de 14 de noviembre de 1961, prevén como situación cubierta por el Seguro Nacional de Desempleo la de paro parcial, entendiéndose por tal la reducción de la jornada normal o del número de días laborables, siempre que dicha reducción equivalga como mínimo a la tercera parte de las horas normales de trabajo.

En aplicación de estas disposiciones viene siendo otorgado el Seguro de Desempleo a los trabajadores que se hallen en situación de paro parcial, cuando la reducción de la jornada o de los días de trabajo ha sido debidamente autorizada. Han surgido dudas, sin embargo, en cuanto a la duración que debe tener la percepción de la prestación de paro, así en período normal como, en su caso, en el período extraordinario de prórroga que este Ministerio puede conceder en virtud de las facultades que tiene concedidas por el Decreto 2413/62, de 20 de septiembre. A resolver estas dudas se dirige la presente Orden, aplicando criterio idéntico en cuanto a la duración, al previsto legal y reglamentariamente para las prestaciones por paro total.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que tiene conferida por el artículo 23 de la Ley 62/61, de 22 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores en situación de paro parcial, en virtud de autorización reglamentariamente concedida a una Empresa para reducir la jornada normal o el número de días de trabajo, tendrán derecho a percibir las prestaciones del Seguro de Desempleo durante ciento ochenta y dos días naturales de paro efectivo.

Art. 2.º En el supuesto de que extinguidos los ciento ochenta y dos días naturales de paro efectivo citados se hiciera uso por este Ministerio de la facultad de prórroga, al amparo del Decreto 2413/62, de 20 de septiembre, la prórroga podrá concederse por un nuevo período de igual duración y características que el anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de abril de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Empleo y Previsión.

ORDEN de 26 de abril de 1963 sobre normas especiales del Seguro de Desempleo en la industria textil algodonera.

Ilustrísimos señores:

La Ley 62/61, de 22 de julio, por la que se estableció el Seguro Nacional de Desempleo, dispuso en su disposición adicional segunda que continuaran en vigor en cuanto no se opusieran a la misma el Decreto 301/59, de 5 de marzo, sobre subsidio de paro en la industria textil algodonera y las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma.

El desarrollo del Seguro de Desempleo y la generalización y experiencia en cuanto a sus prestaciones hacen innecesaria la subsistencia en cuanto a las mismas normas especiales para el citado sector industrial, salvo en lo relativo a los fondos